

## ORDENANZA FISCAL NUM. 8

Tasa por el tránsito de ganados por las vías públicas  
o terrenos de dominio público localArtículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19, de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público local tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, en todo el término municipal.

Art. 3.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39 de 1988.

Art. 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Art. 6.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Art. 7.º *Tarifa.*

1. Categorías de los terrenos de la localidad: A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establece una única categoría de calles para toda la localidad.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única (tarifa anual):

—Por cada unidad de ganado ovino: 1.000 pesetas en vías urbanas y 200 pesetas en vías rurales.

—Por cada unidad de ganado caprino: 1.000 pesetas en vías urbanas y 200 pesetas en vías rurales.

—Por cada unidad de ganado vacuno: 200 pesetas en vías urbanas y 200 pesetas en vías rurales.

—Por cada unidad de ganado porcino: 200 pesetas en vías urbanas y 200 pesetas en vías rurales.

—Por cada unidad de ganado equino: 200 pesetas en vías urbanas y 200 pesetas en vías rurales.

—Por cada unidad de ganado asnal: 200 pesetas en vías urbanas y 200 pesetas en vías rurales.

Art. 8.º *Normas de gestión.*

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Art. 9.º *Devengo.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39 de 1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Art. 10. *Declaración e ingreso.*

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. La duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 11. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.